República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-21834650-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 28 de Febrero de 2023

Referencia: TFN Nº 36.723-A Transportadora Gas del Sur SA

AUTOS Y VISTOS:

Reunidos los Sres. Vocales del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para dictar sentencia en los autos caratulados "**TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación**", expediente **Nº 36.723-A**,

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

I.- Que a fs. 9/14, la actora, por apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 210/2015 (SDG OAI) dictada por la Sra. Subdirector General de la Subdirección de Operaciones Aduaneras del Interior con fecha 1-10-15 en el trámite de la solicitud de repetición registrada como Actuación SIGEA 14930-83-2014, mediante la cual se resolviera rechazar dicha solicitud de devolución de derechos de exportación abonados en demasía en relación al P.E. N° 08 003 ES02 76 U / 08 003 EC08 87 M. Expone en el curso de sus operaciones corrientes documentó ante la Aduana de Bahía Blanca, el P.E. objeto de la presente, declarando la exportación de gasolina natural, de conformidad con las especificaciones allí detalladas. Manifiesta que en oportunidad de proceder al embarque y por exigencia del servicio aduanero, se pagaron los derechos de exportación establecios por la Res. M.E. N° 394/07, que determinó una fórmula de fijación de la alícuota cuando los precios internacionales superen o iguales al valor de referencia allí determinado, disponiendo, a su vez, que cuando el precio internacional es inferior al valor de referencia, aplicará una alícuota del 45%, exigiendo el pago de derechos de exportación a la alícuota del 66,12%, pago que en función de la participación de la actora en la operación de exportación (38,42% del producto importado), representó el importe de U$S 637.716,20. Señala que la actora solicitó la devolución de los derechos de exportación abonados en el operación de exportación antes citada, por el importe de U$S 637.716,20, equivalente a la suma de $ 1.968.629,91 (según cotización de la fecha de pago), manifestando que los derechos de exportación exigidos resultaban ilegítimos y contrarios a la Constitución Nacional. Expresa que apela, parcialmente, la Resolución aduanera, en tanto los derechos que debieron ser exigidos son del 5% "*ad valorem*" y no a la alícuota del 66,12% derivada de la aplicación de la Res. M.E. N° 394/07, no ratificada por el Congreso. Así, de los U$S 637.716,20 abonados (en función de la participación en la operación en la que también participaron otros productores), destacando que debió abonar U$S 48.224,15, correspondiendo la devolución de U$S 589.492,05, equivalente a la suma de $ 1.819.761,95. Destaca

que los derechos de exportación de Gasolineras dispuestos por la Res. ME y P 336/04 a la alícuota del 5% son los que debieron ser exigidos en el caso (por encontrarse ratificados por la Ley 26.217 con vigencia desde el 16-1-07) y no los derechos resultante de la aplicación de la Res. M.E. 394/07, de allí que, la diferencia entre la alícuota efectivamente exigida y el 5% que debió exigirse (por tratarse de derechos que, si bien fueron creados por una resolución inválida, fueron luego ratificados legislativamente), debe ser restituida, con más los intereses del art. 811 del C.A. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba.

II.- Que a fs. 25/30., la representación fiscal contesta el traslado del recurso que le fuera oportunamente conferido. Manifiesta que las AA relacionadas a estos autos SIGEA N° 14930-83-201 se inician con motivo del recurso de repetición interpuesto por la actora solicitando la devolución de los derechos de exportación abonados a entender de la actora, por aplicación de una reglamentación inválida, en relación a la mercadería exportada por cuenta propia mediante destinación de exportación N° 08 003 ES02000076 U / 08 003 EC 08 000087 M al amparo del régimen de exportación de hidrocarburos con precios revisables. Tributos liquidados de conformidad a lo establecido por Res. M.E. N° 394/2007. Refiere que la recurrente por entender que los derechos exigidos a la alícuota resultante de la aplicación de la Res. M.E. N° 394/07 resultan ilegítimos y contrarios a la Constitución Nacional, por alegar que no existió una norma del Congreso que así lo ratificara al momento de efectuarse la operación en trato. Consecuentemente, la actora ha solicitado que se declare la inconstitucionalidad o ilegitimidad de la Res. N° 394/2007. Señala que en oportunidad de oficializar la Destinación de exportación de mercaderías con precios revisables N° 08 003 ES02 000076 U y su cancelatoria mediante P.E. 08 003 EC08 000087 M, correspondió la liquidación de derechos de exportación de conformidad a la alícuota establecida en la Res. M.E. N° 394/07 publicada en el B.O. con fecha 16-11-2007. Expresa que mediante la sanción de las Leyes 26.204, en particular por la Ley 26.217, 26.732 sucesivas y modificatorias, el Congreso Nacional prorrogó en materia de hidrocarburos la vigencia de la Ley de Emergencia Económica, así como también las facultades otorgadas por el P.E.N. para establecer las alícuotas correspondientes, atribuciones éstas, que podían ser delegadas en el Ministerio de Economía. Desconoce el monto reclamado por la actora, atento que la misma no logra demostrar cómo llegó a la liquidación de autos. Habida cuenta que los derechos de exportación se expresan en dólares estadounidenses, ello al solo efecto de denunciar los valores involucrados en una divisa única, y de su uso habitual en el comercio internacional, pero lo cierto es que se abonan siempre en moneda de curso legal, de conformidad con lo establecido en el C.A. -art. 728-. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas y formula reserva del caso federal.

III.- Que las actuaciones SIGEA 14930-83-2014 se inician con el procedimiento de repetición y a fs. 42/45 obra la Resolución Nº 210/2015 (SDG OAI) de fecha 1/10/2015 apelada en esta instancia, mediante la cual se rechazó la solicitud de devolución prsentada por la firma recurrente con relación a la Destinación de Exportación a Consumo de Mercadería con Precios Revisables N° 08 003 EC08 000087 M.

IV.- Que, sentado ello, corresponde analizar y resolver si la resolución apelada en autos, en cuanto dispuso no hacer lugar a la devolución de las sumas pretendidas por la firma, resulta ajustada a derecho.

A tal fin, merece señalarse, como consideración preliminar, que el artículo 151 de la ley 11.683 establece expresamente, en relación a este Tribunal Fiscal, que "...Cuando una cuestión de derecho haya sido objeto de pronunciamientos divergentes por parte de diferentes salas, se fijará la interpretación de la ley que <u>todas las salas deberán seguir uniformemente de manera obligatoria</u>, mediante su reunión en plenario..." (el subrayado me pertenece).

V.- Que, bajo tales premisas, cabe poner de resalto que en fecha 26 de abril de 2022, en virtud del Fallo Plenario IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado en la causa EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN,

caratulada “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación”, la competencia aduanera de este Tribunal Fiscal por mayoría -el suscripto no participó del referido Acuerdo por encontrarse en uso de licencia- acordó fijar la siguiente doctrina legal: “ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467”.

VI.- Que, por ende, teniendo en expresa consideración lo ordenado en el referido artículo 151 de la ley 11.683, y sin perjuicio de la opinión en contrario sostenida por el suscripto in re “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA” (EX-2020-24711043), del 22 de diciembre de 2021 y “Bunge Argentina S.A” (Expte. Nro. 36.695-A), del 7 de febrero de 2022, entre muchos otros, a los fines de la resolución de la litis resulta plenamente aplicable la posición legal establecida en el referido Acuerdo Plenario, en tanto la operatoria dispuesta por la Resolución 394/07 (B.O.16/11/2007) y sus sucesivas modificatorias - que fijara derechos de exportación a las posiciones arancelarias allí estipuladas resulta similar, *mutatis mutandi*, a aquella establecida en el Decreto Nro. 793/2018, cuya validez ha sido expresamente receptada en la doctrina plenaria de referencia, por lo que resulta ajustado a derecho confirmar la resolución apelada, en cuanto dispuso rechazar el pedido de devolución de derechos de exportación formulado por la firma recurrente, en relación a las destinaciones involucradas en autos.

VII.- Que, por lo demás, y toda vez que el Fallo Plenario de este Tribunal que se aplica al caso es de fecha posterior a la interposición del recurso, resulta procedente imponer las costas por su orden (cfr. art. 1163 del C.A.)

Por las razones expuestas en los Considerandos que anteceden, **VOTO** por:

1.- Confirmar la Resolucion Nº 210/2015 (SDG OAI) de fecha 1/10/2015, recaída en las actuaciones SIGEA 14930-83-2014.

2.- Costas por su orden.

El Dr. Christian González Palazzo dijo:

Adhiero a la propuesta del Dr. Garbarino, dejando a salvo mi opinión disidente con lo resuelto en el Plenario de referencia, respecto de las facultades de este Tribunal para realizar el control de validez de las normas en razón de lo dispuesto en el art.75 inc.22 y la Convención Americana de Derechos Humanos, las facultades del Poder Ejecutivo para fijar alícuotas de los derechos de exportación y la validez de la norma aquí cuestionada, tal como lo sentara oportunamente en mi voto. Hasta tanto se mantenga vigente el Plenario de referencia, habré de aplicar -con la salvedad expuesta- el criterio sentado por la mayoría de mis colegas, pues como operador jurisdiccional debo respetar el alcance de un Acuerdo Plenario aunque no comparta -estricto sensu- lo allí resuelto.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar la Resolucion Nº 210/2015 (SDG OAI) de fecha 1/10/2015, recaída en las actuaciones SIGEA 14930-83-2014.

2.- Costas por su orden.

Regístrese. Notifíquese Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.28 13:54:09 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.28 14:20:50 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.28 14:20:51 -03:00